Expediente núm. 101/2022
Resolución núm. 248/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

VISTA la reclamación nº **101/2022**, presentada por D. [redacted] el día 28 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. 16001/2022/1852) contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de abril de 2022, D. [redacted] presentó una reclamación, con número de registro 16001/2022/1852, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la resolución de alcaldía nº 417/2022, de fecha 7 de abril de 2022, del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, notificada al reclamante, según él, el día 13 de abril, por la que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por D. [redacted] en fecha 25 de marzo de 2022 oponiéndose a la solicitud de acceso y estimar la solicitud presentada el día 16 de febrero de 2022 por D. [redacted], de acceso y copia del proyecto de obras que se están realizando en la Plaza [redacted] (contenido en el expediente 1513/2019), previa disociación de los datos meramente informativos (nombre, apellidos, DNI, dirección).

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, instándole mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 24 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Muro de Alcoy remite a este Consejo escrito de alegaciones el 13 de junio de 2022, en el que se informa de lo siguiente:

"En primer lugar, D [redacted], manifiesta en su escrito la falta de conocimiento de la solicitud que inicia el procedimiento de acceso al expediente de obras. No obstante, quien suscribe considera que se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno conforme a derecho por cuanto se remitió Oficio del trámite de audiencia a los terceros afectados, para que, en plazo, pudieran formular las alegaciones que tuviesen por conveniente en defensa de sus derechos e intereses.
... Asimismo, la prueba fehaciente de que no se produjo indefensión a D. [redacted], es que él mismo presentó oposición en el trámite de audiencia concedido.

... Seguidamente, en el escrito se manifiesta que D. [redacted] *no ha acreditado su condición de interesado en el procedimiento. A esta cuestión ya se dio respuesta en el Fundamento Jurídico CUARTO del informe propuesta de resolución del procedimiento al cual nos remitimos íntegramente. Es de especial interés señalar que incluso este Consejo Valenciano de Transparencia al que nos dirigimos hace referencia a que se tenga en cuenta «que el acceso a la información pública puede incluir también el acceso a información contenida en expedientes –abiertos o cerrados- e incluso cuando la información ha sido requerida por quienes no tienen la condición de interesados».*

Posteriormente, el recurrente señala nuevamente que nos encontramos ante un expediente inconcluso por cuanto no se ha solicitado ninguna licencia de primera ocupación sobre la vivienda objeto de las obras. A esta manifestación también se dio respuesta en el informe propuesta (también en el Fundamento Jurídico CUARTO) y en la resolución de Alcaldía. Además, recalcar que las licencias de obras y las licencias de primera ocupación se tramitan en expedientes distintos, debiendo ser ambas resueltas por el órgano competente. Que no se haya iniciado o presentado solicitud de primera ocupación, carece de relación para considerar concluso el expediente de obras, que cuenta con su pertinente resolución favorable a las obras y que también adjuntamos.

Finalmente se hace referencia a la falta de notificación expresa de la Resolución, en este caso, de la que da acceso al expediente. El Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 7 Jun. 2012, dictada en el Rec. 2420/2010, citando otra anterior de 12 de mayo de 2011 viene a resumir su propia doctrina en la materia, aclarando que, en principio no cabe invocar el artículo 24 de la CE por notificaciones defectuosas, por cuanto en el procedimiento administrativo no rige el principio de tutela judicial efectiva y las garantías procesales, con las excepciones de que se trate de materia sancionadora o se haya producido indefensión materia, y mantiene que: resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia.

Por todo lo expuesto anteriormente, en el caso que nos ocupa, quien suscribe considera que no se ha producido indefensión por cuanto el recurrente acudió, dentro del plazo legalmente establecido, al Consejo Valenciano de Transparencia para presentar su recurso y que al mismo adjuntó la resolución que se recurría".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en relación con los artículos 57 y 58 del decreto 105/2017, de 18 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art 57 en su apartado 2 establece que, con carácter previo a la impugnación de las resoluciones en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia en los términos previstos en la mencionada Ley. A su vez, el artículo 58.2 establece que, si la reclamación ha sido presentada por un tercero que se opuso al acceso durante la tramitación de la solicitud, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015.
Recordemos que quien presenta la reclamación ante este Consejo oponiéndose al acceso es D. [redacted], que, junto a su esposa, es titular de la edificación situada en la Plaza [redacted] de Muro d'Alcoi, inmueble sobre el que se solicita el acceso al proyecto de obras por parte de D. [redacted], copropietario de la casa colindante.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso, y, más concretamente, el hecho de que la reclamación en cuestión ha sido presentada por un tercero que se opone al reconocimiento del derecho de acceso a la información.

Sexto. –Fundamenta el reclamante su reclamación en varios argumentos, en base a los cuales solicita que se deniegue el acceso y copia del proyecto objeto de la presente reclamación, y a los que el Ayuntamiento da cumplida respuesta en su escrito de alegaciones, por lo que damos por reproducidas las argumentaciones de la corporación.
Hay determinadas cuestiones que no compete analizar a este Consejo, como son:

- por una parte, el hecho de que el reclamante no tuviera conocimiento de la solicitud inicial de información o la posible **falta de acreditación** de la capacidad de obrar y de la titularidad colindante con la edificación del solicitante de la información. Partimos de la base de que las Leyes de transparencia, estatal y autonómica, reconocen el derecho de acceso a cualquier

ciudadano o ciudadana, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

- por otra, la consideración del reclamante de que la **falta de notificación** de la resolución de Alcaldía que estimaba el derecho de acceso, pese a ser tercero en el procedimiento y oponerse en el trámite de alegaciones al acceso solicitado es causa suficiente para decretar la nulidad de lo actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuestión que corresponde resolver al órgano competente para la revisión de disposiciones y actos nulos, conforme a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. - Llegados a este punto, es necesario valorar si el acceso a la información pública solicitada puede, tal y como alega el reclamante, perjudicar sus derechos e intereses y si concurre alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18, que pudieran restringir o impedir el acceso a la misma.

En primer lugar, sobre que el solicitante únicamente tiene un exclusivo **interés privado** en el acceso a la información, el TS ya ha resuelto esta cuestión en la sentencia 1.519/2020, de 12 de noviembre, que precisamente trae causa del recurso de casación alegado por el reclamante (rec. 5239/2019), y en cuyo FJ 4º, establece que *"la falta de justificación o motivación no podrá, por sí sola, fundar la desestimación de la solicitud, ... una justificación basada en intereses "meramente privados", ... tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como, por vía de ejemplo, el carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, que como antes se ha dicho constituye la causa de inadmisión del artículo 18.3 LTAIBG.*
La referencia del precepto a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes o derechos protegidos como los indicados por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG..."
Concluye la sentencia resolviendo con carácter de interés casacional, que entre las causas de inadmisión del artículo 18, no se incluye la persecución de un interés meramente privado.

En segundo lugar, y en otro orden de cosas, alega el reclamante que el proyecto al que se solicita tener acceso forma parte de un **expediente inconcluso**, cuya conclusión aún no está verificada, por cuanto aún no se ha solicitado la pertinente *licencia de primera ocupación* de lo edificado con licencia, manteniendo la corporación que las licencias de obras y las licencias de primera ocupación se tramitan en expedientes distintos, y que el hecho de que no se haya iniciado o presentado solicitud de primera ocupación carece de relación para considerar concluso el expediente de obras, que cuenta con su pertinente resolución favorable a las obras que consta en el expediente. Por tanto, el proyecto de obras que se solicita se encuentra incluido en el expediente 1513/2019, sobre solicitud de licencia de obras, que finaliza con la correspondiente autorización, adoptada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 18/09/2019, por lo que el procedimiento está concluso.

Por último, recordemos que quien se opone al acceso no es el autor/a del proyecto de obras, a quien como tercera afectada se le dio traslado para alegaciones por parte del Ayuntamiento antes de resolver, sin que, al parecer, y según los documentos obrantes en el expediente, manifestara oposición alguna al acceso, por lo que no se plantea la posible aplicación del límite relativo al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial al ejercicio del derecho de acceso (art. 14.1.j) de la Ley 19/2013) sobre el que este CVT ya se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con los proyectos de obras, así como en su informe nº 1/2021.
Dado que quien se opone al acceso es el titular del inmueble en el que se realizan las obras, el único límite que podría ser objeto de valoración y ponderación sería el de **protección de datos personales**, que alega el reclamante.
Pues bien, en relación con el mismo, el artículo 15.3 es bastante aclaratorio, al decir que:

"3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".
Para la realización de la citada ponderación, se tomarán particularmente en consideración determinados criterios que se describen en el mencionado apartado.

Por tanto, partiendo de la base de que el proyecto de obras sobre el que se solicita el acceso es información pública que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirido en el ejercicio de sus funciones, y teniendo en cuenta que en el mismo no se contienen datos de los calificados como especialmente protegidos (art. 9 RGPD), el siguiente paso sería llevar a cabo la correspondiente ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal del reclamante.
No olvidemos que nos encontramos en materia urbanística -el objeto del derecho de acceso es un proyecto de obras- sobre la que es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos -y esto conecta con lo alegado por el reclamante sobre la falta de capacidad del solicitante- el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas.
Dicho esto, recordemos que la resolución estima el acceso previa disociación de los datos personales meramente informativos (nombre, apellidos, DNI, dirección) del proyecto de obras, por lo que es posible, conforme a lo previsto en el apartado 4 del mencionado artículo 15 (*"4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"),* conceder el acceso a la información solicitada sin necesidad de llevar a cabo la pertinente ponderación, si se realiza la previa disociación de datos de carácter personal, lo que al parecer hizo la corporación.

Por tanto, visto todo lo expuesto, no queda más que desestimar la reclamación formulada en calidad de tercero afectado, considerando este Consejo que procede reconocer el derecho de acceso del solicitante de la información, debiendo aplicarse lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en consecuencia,
"2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [redacted], el día 28 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. 16001/2022/1852) contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, en calidad de tercero afectado, y reconocer el derecho de acceso del solicitante a la información solicitada, que tendrá lugar, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de

conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho